

Voces: DERECHOS CONSTITUCIONALES - AMPARO - ANIMALES - DERECHO ANIMAL

Título: El animal no humano: sujeto de derecho y su implicancia en la representación humana

Autor: Nibeyro, M. Alejandra

Fecha: 17-nov-2025

Cita: MJ-DOC-18557-AR | MJD18557

Producto: MJ

Por M. Alejandra Nibeyro (*)

Introducción

El presente trabajo pretende desarrollar el lugar que detenta la propia existencia del animal no humano como sujeto de derecho per se y su contracara: su incapacidad de hecho; a partir de Sandra existe antes y un después en cuanto a la visibilización de la transversalidad del derecho animal incluida la normativa procesal, porque el derecho para su aplicación necesita transitar de manera organizada y ordenada.

Dicho esto, en esa línea pretendo exponer la consideración jurídica de los animales no humanos en las distintas ramas del derecho público y privado con proyección a una imperativa necesidad de contar siempre con una adecuada representación humana.

El animal en el Código Civil:

El derecho animal y los derechos de los animales tienen una pertenencia y existencia en diferentes ámbitos o contextos normativos tanto público como privado.

En esta línea, en primer término, podemos referirnos al conjunto de normas que, de forma directa o indirecta tienden a salvaguardar el respeto a la vida, la libertad y dignidad de todas las especies de seres sintientes no humanos que habitan nuestro planeta y lo segundo implica saber cuáles son esos derechos.

La calificación jurídica dada a la especie animal por la normativa Civil en la República Argentina continúa intacta: hasta el mes de julio 2015 rigió el Código Civil Vélez Sarsfield, definía a la persona como «todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones» -artículo 30-concepto que sólo se proyectaba a la persona de existencia visible o humana e ideal o jurídica como centro de imputación normativa de derechos y obligaciones; las cosas eran definidas como objetos materiales susceptibles de tener valor - artículo 2311- y cuya característica era la de poder ser transportadas de un lugar a otro por una fuerza exterior o bien por sí mismas, siendo esta última la categoría jurídica asignada a la otra especie; el actual Código Civil y Comercial (CCC) mantiene esa línea, plasmada en su artículo 227.

Calificar a los animales como «cosa» implica atribuirles la calidad de «inanimados» y por consiguiente, reñir con su esencia sintiente; lo dicho no es una cuestión meramente conceptual, pues proyectado en términos jurídicos, son el «objeto» de la relación a lo cual son sometidos como consecuencia de su impostada calidad; en otras palabras, son destinatarios del régimen de propiedad privada convirtiéndose en un instrumento o cosa de utilidad, inclusive para la explotación y aprovechamiento por parte del ser humano para su propio bienestar, lo que nos conduce y sitúa en un antropocentrismo ilimitado, aún ante su desmedro y extinción (Aboso & Catalano, 2021, p.180).

Muchas veces la razón aparece en su rol iluminador, opacando y dejando en evidencia aquello que contraría el sentido común y, en tal sentido al artículo 240 del CCC, si bien regulado en el ámbito de los bienes y en relación a los límites impuestos al ejercicio de los derechos individuales, dispone que tal ejercicio debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, además conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en interés público y que no deben afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de la «fauna y la biodiversidad», con lo cual corresponde interpretar y proyectar el precepto mencionado como una protección hacia nuestros protagonistas, que no puede soslayarse.

En esta línea, la Real Academia Española define a la fauna es conjunto de los animales de un país o región (1); asimismo se define a la biodiversidad o diversidad biológica como la variedad de la vida. Este concepto incluye varios niveles de organización biológica; abarca la diversidad de especies, de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los

ecosistemas, cuyo alcance conceptual es definido por el Convenio sobre la Diversidad Biológica realizado en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992 como «la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie entre las especies y de los ecosistemas» (2), aprobado por nuestro país a través de la sanción de la ley 24.375/94; considero que anida aquí un comienzo que ordena de manera imperativa aún en el ámbito de la norma referida, un cambio de conducta humana hacia el animal en orden a su debido respeto, debilitando así al antropocentrismo.

El animal en el Derecho penal:

Ley 14.346/54 de maltrato y crueldad animal conocida como «Ley Benítez» fue incorporada al Código Penal de la Nación; ella asigna al animal no humano la calidad de víctima de los actos de maltrato y crueldad cometidos por la persona humana por acción u omisión, constituyéndolos en el sujeto pasivo del delito por recaer sobre ellos la conducta tipificada; con anterioridad a ella y un breve viaje al pasado, mencionar que su antecesora fue la derogada Ley Nacional de Protección de Animales N° 2786 sancionada en el año 1891, primera normativa que buscó proteger a los animales de los malos tratos, reservada al ámbito contravencional policial y, aunqueno los define, determina una multa o arresto como sanción; fue innovadora para su época y propuesta de manera insistente por el Dr. Albarracín, sobrino de nuestro ex presidente de la Nación Domingo F. Sarmiento (1868-1874) quien fuera también el primer presidente de la Sociedad Argentina Protectora de Animales (1881-1885) y, tras su fallecimiento (1888) y en su honor se la denominó «Ley Sarmiento».

Que la ley penal atribuya a la especie animal la calidad de víctima del delito de maltrato y crueldad significa que sólo él-y no el humano- es el sujeto pasivo, dejando así en evidencia la impostada calidad de cosa que le asigna la normativa civil, máxime teniendo en cuenta que el diccionario de la Rae define al animal-en su primera acepción- como «el ser orgánico que vive, siente y se transporta por sus propios medios» (3).

Como señala el Dr. Zaffaroni en La Pachamama y el Humano, «el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocer el carácter de sujeto de derechos, estatus que resulta comprensivo a todo animal, afirmando que ningún viviente debe ser tratado como una cosa» (2013, p.18).

En este punto la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia celebrada en el año 2012, concluyó que «La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos» (4).

A partir de nuestra querida Orangután Sandra, el derecho y la dignidad en encontraron. -

Ella nació en un Zoo Alemán en cautiverio, con el nombre de Melissa en febrero de 1986; desde los 3 años deambuló por varios zoológicos hasta que a los 8 años llegó al de Buenos Aires rebautizada Sandra; una vez allí y durante un año se le asignó un compañero orangután, quedó embarazada a los 9 años, nació su hija Shambira y, como nunca tuvo comportamiento visual de una madre con su cría, tuvo que ser alimentada a biberón por los cuidadores del Zoo; todos los días se veían y jugaban, hasta que la crueldad humana nuevamente la sorprendió: a los 5 años su hija fue vendida a otro Zoo, hecho que la desestabilizó emocionalmente al no encontrarla, entró en un depresión profunda (González Silvano: 2024).

Orangután significa hombre de la selva, ella no conoció su hábitat natural porque estuvo confinada a zoológicos, con lo cual el «no» rigió su vida en cautiverio: no sabía trepar árboles, no sabía procurarse la comida, no sabía caminar sobre cemento sencillamente porque no está preparada para ello, la falta de ejercicio y movimientos propios de la especie la hizo obesa y propensa a enfermedades, no compartió su vida con sus pares, asustadiza y triste, no estuvo en contacto con otras crías, nunca jugó entre pares, no aprendió el comportamiento de su especie desde su progenitora (op.cit, 2024, p.24-35).

El caso:

Así las cosas corría el año 2014 y la Asociación Funcionarios Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), presidida por el Dr. Buopadre, interpuso por ante la Fiscalía en lo Penal Contravencional y Faltas Nro.8 un Hábeas Corpus en su favor, por encontrarse privada ilegítimamente de su libertad en el Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, con el argumento de que Sandra es un sujeto de derecho asimilable a un incapaz de hecho que no puede ejercer sus derechos por si misma, con lo cual necesariamente debía hacerlo a través de una adecuada representación humana, solicitando así ser tenida como querellante en virtud encontrarse Sandra en un estado de salud física y psíquica sumamente deteriorado, conforme el tipo penal descripto en el inc. 3 art 7 de la Ley 14.346.

La pretensión fue denegada en el entendimiento de que AFADA no era directamente damnificada por el delito denunciado, y que por lo tanto no tenía potestad de constituirse como querellante en la causas en que se vean lesionados bienes difusos -a excepción de casos de lesa humanidad o grave violación a derecho humano-; apelada, se remitió la causa a la Sala II de la Cámara de Casación Penal la cual se declaró incompetente pero -antes de derivar el caso al Fuero Penal Contravencional y de Faltas de CABA Sala III-, declaró «que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, es menester reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente».

Lo cierto es que no se expidió acerca de la medida solicitada, pero, como consecuencia del cambio de estatus, la AFADA y el Dr. Gil Domínguez promovieron una nueva presentación en su nombre a través de un amparo colectivo contra el gobierno de la ciudad de Buenos Aires y el zoológico, peticionando su liberación y traslado a un santuario.

Sandra reconocida como sujeto de derecho, dejó de ser un objeto de protección para ser sujeto titular de derechos fundamentales por se, con lo cual, el cautiverio y la exhibición pública violentaban los derechos que titulariza: a la vida, la libertad e integridad física y psíquica; por otra parte en virtud de su capacidad sintiente proyectado a su hábitat: reducida en una jaula de cemento inadecuada para su especie y carente de vegetación, sin soslayar que ella es miembro de una especie que no conoce; consecuente con ello, las condiciones descriptas constituyen una amenaza para su salud física y psíquica con riesgo de extinción.

Remitida la causa al Juzgado Nro. 4 de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la jueza Liberatori, quien en sus considerandos analizó si Sandra es sujeto de derecho y, en tal sentido se remite a los establecido por la sala II de la CCP: «no se advierte impedimento jurídico para concluir de igual manera en este expediente, es decir que la orangután Sandra es una persona no humana y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas»[.] afirmó que la Ley 14.346 ha consagrado un verdadero estatus de víctima en la cabeza de un animal no humano y la consiguiente obligación de no infingirle sufrimiento, sostiene en este orden que la normativa civil de fondo en su artículo 10no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, definido como aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o aquella conducta que excede los límites impuestos por la buena fe, moral y costumbres y que esta norma se aplica a autos.

Así pues, dispone constatar si las condiciones de cautiverio contrarían estos fines en orden a su sufrimiento, puesto que el bien jurídico protegido es el animal en sí mismo y no la propiedad de una persona humana o jurídica. Por su parte la categorización de persona no humana no implica que tiene todos los derechos de los humanos, «se trata de reconocerles a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente», categoría -ser sintiente- que introdujo la reforma del Código Civil Francés en el año 2015; en nuestro ámbito local y con base en el artículo 2 de la citada norma civil de fondo, en orden a la interpretación de la ley, remata con una afirmación de gran alcance: «la vida y la dignidad de ser viviente si bien completamente desagregada en el ordenamiento jurídico con relación a los humanos, no impide que por analogía se extienda a Sandra cuando ella enviste la calidad de ser sintiente», dando respuesta positiva a la primera cuestión.

En relación a la liberación solicitada, su presente transita en el Centro para los Grandes Simios ubicado en Florida EEUU es una reserva de 40has en un área boscosa y húmeda donde hay 52 simios todos rescatados de la industria del entretenimiento y mascottismo, libertad que se concretó en el año 2019 (op. cit., p. 44-67).

Considero que este sabio precedente nos señala que la impostada calidad de cosa que le atribuye a un animal la normativa Civil, se desvanece con la aplicación de conceptos y figuras que le son propias, una visión integradora para con la otra especie y con el alcance indicado.

Consecuencia de ello, cuando nos referimos a una persona como sujeto de derecho, ello implica ser titular de derechos, término que nos conduce a la capacidad de derecho, definida como aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones (artículo 22), condición que se proyecta inevitablemente a la posibilidad de ejercerlos por si mismos o por medio de la representación como ocurre con los animales, su incapacidad de ejercicio no implica negarles la titularidad de los derechos que le son propios. El animal en la Constitución Nacional y su adecuada representación:

En el caso bajo análisis -con base en el artículo 43 de nuestra Constitución Nacional- AFADA interpuso en primer lugar una acción de hábeas corpus (5), cuyo tribunal se declaró incompetente pero reconoció a Sandra sujeto de derechos y, consecuente con el cambio de estatus en su representación interpuso una acción de amparo (6); ello implica que requiere para su operatividad, una lesión actual o imminente y ello se vincula -en lo que aquí es de interés ya mi entender- con la acción preventiva del daño regulada en los artículos 1109 /1110 de nuestro Código Civil y Comercial, ala que luego me referiré.

Resulta importante mencionar la evolución que ha tenido el mencionado instituto en nuestro país, ya que en un primer momento sólo se aplicó a la persona humana, pero en una interpretación dinámica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun cuando no se encontraba regulado legislativamente ni previsto en el orden constitucional, en el precedente «Kot» del año 1958 utilizó la expresión «derechos humanos» aplicado a personas jurídicas, acción fue interpuesta por Samuel Kot SRL. En este orden, nuestro máximo Tribunal expresó que el avance de la concepción social de los derechos llega a captar que, si bien el hombre es el sujeto primario y fundamental de los mismos, los derechos reconocidos constitucionalmente son susceptibles asimismo de tener como sujeto titular o activo a una asociación al que se separa la calidad de sujeto de derecho (institución, persona moral, persona jurídica, etc.). De este modo, cabe reputar que el titular de los derechos subjetivos es doble, el hombre y una «entidad» con determinada calidad de sujeto de derecho, y por consiguiente acogió la vía del amparo para proteger no solo derechos humanos sino también admitió que puede tener por sujeto titular activo a una asociación o una sociedad de responsabilidad limitada que actúa a través de sus representantes y a partir de Sandra a la especie animal.

En tal sentido el instituto en análisis prescribe que «toda persona» puede interponerla cuando se trate de defender los propios derechos (amparo individual) o bien derechos o intereses colectivos (amparos colectivos) (7). Las garantías constitucionales mencionadas, necesariamente se vinculan a la capacidad de ejercicio o legitimación para peticionarlas: en tal sentido, la representación y consagración constitucional de los derechos de incidencia colectiva ha modificado la fisonomía de las categorías clásicas sobre las que está estructurado el sistema judicial difuso, por lo tanto deberá contemplar nuevos sujetos habilitados para

requerir tutela judicial; al respecto en el caso concreto la magistrada aplicó el precedente «Halabi» dela CSJN: en él se estableció la legitimación procesal según se involucre derechos individuales o bien derechos de incidencia colectiva en sus dos frentes, para proteger a) bienes colectivos y ello significa que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son ejercidos por las asociaciones que concreten el interés público afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes: la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna y la pretensión debe estar focalizada en la incidencia colectiva de este derecho y aquí nos situamos en la representación motivo de este trabajo, y b) en la defensa en orden a intereses individuales homogéneos pero ello lo es referido a los derechos de los usuarios y consumidores en los que no hay un bien colectivo, sólo se afectan derechos individuales enteramente divisibles originados en un hecho -único o continuado- que provoca la lesión a todos ellos como grupo, se identifica una causa fáctica homogénea, ajena al interés colectivo.

Consecuente con lo expuesto, en orden a la necesaria representación cuando la petición tiene por objeto la tutela de un derecho colectivo relativo a un bien colectivo en sentido propio -puesto que el derecho a que se garanticen las adecuadas condiciones de vida de un orangután alojado en el jardín zoológico de la Ciudad de Buenos Aires configura, según el marco normativo reseñado, un bien colectivo indivisible-, su protección puede ser instada por cualquier habitante al tiempo que no se advierte que alguien-ajeno a las partes-, pudiera reclamar en sentido contrario o invocar mejor derecho para litigar; además la pretensión esgrimida se encuentra focalizada en la incidencia colectiva sin buscarse beneficios directos en los derechos individuales de los peticionarios» (op.cit., p.66/67) .- Por consiguiente, la protección de los derechos de los animales como seres sintientes con imposibilidad fáctica para el ejercicio de su propia defensa, deviene efectiva únicamente cuando se la ejerce invocando una adecuada representación sobre ellos, representación que encuentra su fundamento y procedencia en el precedente en estudio y prevista para los derechos de incidencia colectiva en general, cuya noción presupone la existencia de un interés público de carácter colectivo que pertenece a toda la comunidad; en este orden los legitimados para ello resultan ser las asociaciones que concentren el interés colectivo, que propendan esos fines y se encuentren registradas conforme a la ley.

En esta línea la CSJN ha dicho que en el examen de sus estatutos debe surgir una vinculación entre el objeto y la pretensión, dicho de otra manera, la legitimación sustancial debe estar enmarcada en el objeto, esto es la defensa y prevención de vida de los animales, como así también la facultad de litigación y a mayor abundamiento si se trata de una simple asociación, lo será a través de su constitución por medio de instrumento público o privado con firma certificada por escribano, debidamente inscripta y, a modo de ejemplo la Fundación Greenpeace Argentina, Fundación de Recursos Naturales, Asociación de Funcionarios y Abogados del Derecho Animal (AFADA) tienen otorgado poder en tales términos.

La legitimación procesal de animal en la provincia de Santa Fe:

A nivel internacional, el reconocimiento de los derechos de los animales, tomó un gran impulso a partir de la Declaración Universal de los Derechos del Animal del año 1977 adoptada por la ONU y la UNESCO, cuyo preámbulo y articulado es sumamente enriquecedor, considero como síntesis integradora citar su art 14 inc. b, el cual dispone: «los derechos del animal deber ser defendidos por la ley al igual que los derechos del hombre» (8).

Por mandato constitucional cada provincia reserva para sí la facultad de dictar sus propios códigos de procedimientos, lugar que delimita la regulación del recaudo procesal que nos ocupa (9) y, lo que aquí es de interés, resulta interesante mencionar que el poder ejecutivo de la Pcia. de Santa Fe elevó en el año 2014 a la Cámara de Diputados un proyecto de ley de adhesión a la referida Declaración Universal, en cuyo artículo 5 inc.3 yen orden a las funciones de la autoridad de aplicación expresó: «presentarse como querellante en aquellas causas penales que se abran en relación con las denuncias realizadas» (10), proyecto que de haber recibido sanción, hubiera sido una instancia superadora en orden a la legitimación procesal animal local.

Palacio expresa que la legitimación es «aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) (11).

No es un hecho controvertido, que la condición y consideración en cuanto a la capacidad de los animales no humanos como sujetos titulares de ciertos derechos específicos, implica necesariamente que deben contar con representación humana para su ejercicio por ser incapaces en tal sentido; esto nos conduce a la legitimación procesal adecuada en el ámbito Penal como el civil y se vincula con los requisitos que deben acreditar las personas humanas y jurídicas para poder promover acciones judiciales en su representación, pues su falta de capacidad hecho o ejercicio - en los animales- en modo alguno hace mella en su capacidad de derecho per se, con lo cual deviene imperativa su representación legal humana.

En esta línea, en representación de Sandra y en calidad de querellante se presentó una Organización no Gubernamental organizada como persona jurídica, la cual fue admitida en virtud de los lineamientos establecidos por nuestro Máximo Tribunal en el precedente «Halabi», estructura imperante en la práctica la que no admite conflicto alguno en el ámbito local..Ahora bien, el punto en cuestión aquí radica en dilucidar si una persona física puede ser admitida como querellante en un proceso penal de maltrato o crueldad animal, en representación de la víctima cuando ella no cuente con un tutor responsable , en el peor de los casos sea éste quien se encuentra señalado como presunto autor del hecho o bien, cuando una organización no gubernamental no de cumplimiento a los recaudos requeridos por ley o su objeto no lo permite porque limita su protección por ejemplo a una especie distinta o no cuenta con facultades para comparecer en juicio.

La respuesta que dispone el artículo 93 del Código Procesal Penal de Santa Fe en tal sentido, radica en que puede comparecer en representación de la víctima como querellante, una Organización no gubernamental, debidamente conformada (12).

A los fines de iniciar un camino que dé respuesta al interrogante planteado y en el marco normativo expuesto a nivel local, resulta interesante el comentario del Dr. Gil Domínguez (13) acerca del análisis que efectúa en su desarrollo respecto de quienes pueden titularizar la aptitud procesal suficiente y refirió a una causa vinculada a un criadero ilegal de perros (14) en la cual el magistrado actuante expresó que, para poder constituirse como parte querellante en un proceso penal donde se ventilen la protección de los derechos de los animales no humanos, una asociación civil o una persona humana deben acreditar alguna clase de trayectoria en la materia para poder actuar y, en tal sentido consideró en base a la normativa vigente, que la abogada patrocinante de la querella, en su carácter de titular de la Cátedra de la materia derecho animal de la Facultad de Derecho de la UBA, cumple con creces los extremos legales exigidos por la norma procesal local, añade que es un paso particular importante pero insuficiente en un modelo de legitimación procesal posible; sin perjuicio del comentario final, en nuestro ámbito sería un paso importante y transformador de oportunidades.

Lo expresado tiene su razón de ser en virtud del vacío procesal que se proyecta a las causas iniciadas por violación a la ley 14.346 de maltrato y crueldad, con lo cual el punto de inflexión aquí radica en dilucidar si una persona física -ajena a todo vínculo con la víctima-, puede comparecer y ser reconocida como querellante.

La respuesta debería ser afirmativa e integrativa de la normativa local vigente: tal premisa podría tener respaldo legal en la normativa Constitucional antes mencionada y Civil, en tanto dispone que toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa de evitar un daño justificado, adoptar de buena fe medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud, no agravarlo (artículo 1710) y, considerando que el animal es un sujeto de una extrema vulnerabilidad e incapaz de ejercicio, puede concluirse que la cuestión de la representación a nivel local, a mi juicio tiene aristas no exploradas.

Un precedente que se vincula a lo referido es el caso «Kattan c/ Estado Nacional s/ Amparo» del año 1982 resulta ser un antecedente en el cual se reconoce legitimación a un ciudadano particular.

El caso tiene como antecedente una autorización que efectuó el Estado nacional -alegando razones culturales- de caza pesquera de diversas especies, a dos acuarios japoneses para que capturasen 14 toninas durante el año 1983 aún en contra de lo aconsejado por la Dirección de patrimonio turístico, puesto que las especies eran descuartizadas y muchas llegaban sin vida, máxime que no había un estudio de impacto ambiental. El Dr. Kattan indignado por estas autorizaciones interpuso un amparo ante juez Contencioso Federal N° 2 el 10 de mayo de 1983, cuya pretensión solicitó la prohibición de cazar o pesar toninas overas en mar argentino hasta tanto existan estudios de impacto ambiental y en lo que aquí es de interés, se admitió su pretensión, se dispuso declarar nulas las autorizaciones con base en la Ley 22.421 y la Declaración del Medio Ambiente de Estocolmo (1972); es el primer antecedente en el cual se reconoce a una persona física y en su nombre, habilitación para accionar, invocando los derechos de la sociedad entera; dicho en otras palabras se trata de un derecho subjetivo de todo habitante a que no se modifique su hábitat, extremo que autoriza a recurrir a la justicia y, si bien el maltrato y crueldad animal aparece como secundario y más ligado al ambiente, este fallo abrió las puertas a la legitimación de los ciudadanos para la defensa de un bien jurídico que no es de pertenencia individual sino colectiva (Scotto Martín 2020 p.303 y Pérez del Viso Adela: 2017) (15).

Cierto es que cuando referimos a maltrato crueldad animal, no tenemos tablas de medición pero si se los puede evaluar con criterios desde la bioética, así pues desde la óptica de una sintiencia compartida, podemos advertir que el dolor genera una experiencia emocional negativa, y esa capacidad de mostrarlo de manera expresa o a través de nuestro estado de ánimo nos permite a los humanos, en el marco de nuestra capacidad de ejercicio, actuar en consecuencia; ellos dependiendo de la especie expresan a través del gruñido, del lamido en el área del dolor, escondiéndose o dejando de acicalarse, de jugar, adoptando posturas anormales incluyendo la agresión, dicho en otras palabras cambian su expresión y su conducta al igual que nosotros (Cantón & Ballesteros 2024, p.47, 48) y, si miramos a los ojos de un animal, fácilmente descubriremos su sentir y en su caso, advertir la referida vulnerabilidad y extrema indefensión.

De acuerdo a lo expuesto, la Dra. González Silvano (2024) analiza el rol del abogado en la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas humanas frente al delito (16), dicha normativa señala en lo que aquí es de interés, que toda víctima tiene derecho a la asistencia y representación ya sea por un profesional particular o brindado por el Estado proyectado ello a un efectivo acceso a la justicia.

Analiza la figura del tutor y curador las cuales proyecta a personas con un alto grado de vulnerabilidad y señala en su ensayo especial acento en recrear virtualmente el rol que jugarian los abogados según la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las personas frente a una persona no humana, en caso de ser víctimas de un delito.

De su lectura y en respuesta a mi interrogante, para el caso de que no hubiera institución ni miembro a cargo, como alternativa puede extenderse a un profesional del Derecho con formación en Derecho animal (17), puesto que la vulnerabilidad (18) a que se encuentra expuesto un animal víctima de maltrato o crueldad merece una representación judicial y extrajudicial idónea (19); a mayor abundamiento, dicha formación debería estar presente en los programas de las facultades de Derecho (20), pues sería una posibilidad cierta, efectiva y congruente que motivaría el estudio de la materia en los ámbitos académicos, integradora de la valoración hecha por el Dr. Gil Domínguez (2023:26) en orden a la habilitación de una legitimación procesal amplia que permita a toda persona humana -o jurídica- a interponer acciones judiciales o administrativas, cuya idoneidad entiende necesaria en casos de custodia de animales pero que, trasladar dicho recaudo a la legitimación, excluye automáticamente a un gran conjunto de sujetos disponibles para consolidar la existencia de una tutela animal efectiva, ellos «[...] deben contar con una legitimación procesal amplia mediante la cual se articule una defensa efectiva de los derechos a través de la participación democrática popular. No existe mayor garantía para los derechos de los animales que un paradigma así montado y puesto a funcionar» (21), dicho de otra manera la legitimación procesal amplia y la

capacitación en la materia no deben ser incompatibles.

La mediación y la prevención en el ámbito Animal:

La función preventiva (22) se proyecta a la conducta humana y se relaciona con el deber genérico de dañar impuesto por el art 19 de la CN y podemos decir en tres aspectos: no dañar; reparar; no reiterar.

El Código Civil en su art. 1710 dispone toda persona tiene el deber en cuanto a ella dependa de: a) Evitar causar un daño no justificado: esto está relacionado con la noción de antijuridicidad que surge del CCC dado que causar un daño injustificado es una conducta antijurídica, b) adoptar de buena fe y de conformidad a las circunstancias las medidas razonables para evitar: su producción o disminuir su magnitud, c) no agravarlo y no reiterarlo.

Dijimos antes que el deber de prevención está destinada a la conducta humana y en lo que aquí es de interés al principio general de buena fe que, aplicable al ejercicio de los derechos, consiste en ejercerlos diligentemente, de acuerdo a la circunstancia de tiempo persona y lugar u cuando hablamos de diligente, hablamos de comportamiento atento por oposición a la culpa que es la falta y omisión de diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias:

Debido a la adopción de la buena fe como principio general en todo el derecho privado es que se lo ubica en el título preliminar en los artículos 9 y 10 abuso de derecho.

En definitiva, lo que se busca es evitar un posible daño, en lugar de condenar a alguien a repararlo, dicho en otras palabras, obligar a alguien a tomar medidas para prevenirlo, con lo cual el factor de atribución no es necesario en el instituto bajo análisis, pero no deja de ser un factor de imputación del deber de repartir un daño.

El deber de prevención en el derecho animal se refiere a la obligación de tomar medidas para evitar daños o sufrimiento a los animales, especialmente por parte de sus dueños o cuidadores. Esta obligación se basa en el concepto de que los animales son seres sintientes y tienen derecho a un trato digno y a la protección de su bienestar. El principio de prevención además de resultar un mandato previsto en el actual Código Civil y Comercial, se erige como principio en la Ley General del Ambiente (artículo 4), que impone el deber de prevenir los efectos negativos, y en particular el principio precautorio. Este último determina que «cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces».

En términos prácticos, mediación es una forma de prevención, proyectada como alternativa de resolución de conflictos en el ámbito del derecho animal, puesto que en su faz preventiva ella busca restablecer la paz en la comunidad, morder o solucionar el conflicto y así evitar la formación de nuevos incidentes y/ o delitos.

Se ha generado un debate acerca de su implementación en el ámbito penal, algunas voces consideran que en los casos de extrema crueldad no sería procedente; sin perjuicio de cada caso y la consideración del funcionario judicial y de las partes involucradas, ella se da en el marco de lo que denominamos justicia restaurativa la cual aspira a la asunción de responsabilidades y su consiguiente reparación con las debidas cautelas y garantías puestas en el animal víctima, con independencia del necesario cumplimiento de la sanción penal que corresponda.

Consecuente con ello, la mediación en este ámbito viene a proteger sus derechos y abre un área de trabajo relativo al Derecho animal y otros sectores como profesionales especializados en la materia como psicólogos, etólogos, veterinarios, zoológicos a fin de dar un abordaje interdisciplinario.

Sabemos por experiencia que mucho de los conflictos menores terminan en un hecho mucho más grave; la mediación considera las causas reales del conflicto y las consecuencias del mismo buscando la fórmulas más idóneas para satisfacer las necesidades personales de la víctima y del infractor; ella se rige por los principios de la justicia restaurativa, cuyo objeto es que el infractor se responsabilice por el delito que cometió, sea consciente de las consecuencias y las asuma, pida perdón a la víctima; por su parte la víctima encuentra en esta vía una forma de expresar sus sentimientos ante el daño ocasionado y podrán las partes autogestionar también un resarcimiento (23). En esta línea y de lograrse, el acuerdo alcanzado será beneficioso para la víctima animal, ya que se podría acordar su libertad, trabajar de manera inmediata en su salud y consiguiente seguridad, podrá gestionarse su adopción por parte de una institución o familia y garantizar de esa manera su bienestar a la mayor brevedad, evitando así que sea reintegrado a su maltratador; la alternativa expuesta nos proyecta a desarrollar y visibilizar intervenciones que ayudan a cambiar vidas: la no humana y la nuestra.

Los Animales No Humanos en el Derecho de Familia:

Cada vez con más frecuencia escuchamos la expresión «familia multiespecie»; en tal sentido señala la Dra. Kemelmajer que ella es la construcción cultural de un lazo afectivo y no biológico con un ser vivo de una especie diferente a la humana (24); en un comienzo, respondiendo al concepto de antropocentrismo, solo la especie humana era considerada integrantes de una familia y por ende sujeta a protección y regulación de sus vínculos; así, en una evolución dinámica de las conductas humanas que fueron acompañadas por el derecho, se consideró familia no solo la conformada por pareja heterosexual, sino también homosexual, monoparental y la familia afín pero, ante el reconocimiento de la especie animal como sujeto de derecho, el cambio de paradigma nos conduce a este nuevo concepto de familia, en la cual conviven la especie humana y la no humana, produciéndose vínculos afectivos - y no tanto lamentablemente-que se proyectan a lo legal.

El primer precedente donde una perrita fue declarada como tal fue el caso de TITA (2021), ella es una perrita que recibió un disparo de un personal policial como consecuencia de haberle mordido la pierna, el agente fue condenado por abuso de autoridad, y no por maltrato como denuncio la familia, pero, lo relevante del caso es que a TITA es que se la declara sujeto de derecho e integrante de una familia multiespecie. El juez se refirió a ella como: «hija no humana de la pareja formada por M.C y M.M.T», puesto que el Sr.M.M., cumplía el rol de un verdadero padre para Tita. En efecto, manifiesta: «(.) Que M.M., el padre de Tita, (...) y que finalmente, como afirmaron los testigos, también se encontraba presente el papá de Tita, M.M.».(25) La expresión «hija», «papá» dados a nuestra protagonista «Tita», nos lleva a la terminología propia del derecho de familia utilizada antes solo para humanos; la reforma del 2015 en la cual introdujo un cambio semántico, define a la responsabilidad parental como el «conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo para su protección desarrollo y formación integral.» -art 638-en el ámbito de la familia multiespecie caben sobre aquellos, el deber de protección y desarrollo proyectado al bienestar y buen trato que merecen los animales como sujetos de derechos en el vínculo que desarrolla con el cuidador responsable: esta conclusión luce categórica puesto que tan obligado es el cuidador responsable de las consecuencia de los actos de su hijo menor como los de un integrante no humano.

Otro aspecto innegable que dan cuenta las estadísticas lo constituye el régimen de comunicación originado ante la ruptura de la convivencia de una familia multiespecie, sin soslayar que ellos integran el régimen de cuota alimentaria y que no están exentos del maltrato intrafamiliar.

El derecho Administrativo y su vinculación con el Derecho Animal:

Cassagne, define al derecho administrativo como la rama del derecho público que estudia primordialmente la organización y la actuación del Estado en sus relaciones Jurídicas con los particulares, y el control judicial de aquella. En este orden , el art 41de la CN, refiere al derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo, de que las autoridades proveerán a la protección y a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, término que indiscutiblemente, comprende la fauna y por ende a los animales, encontrando aquí la protección constitucional operativa y la consiguiente obligación dela Nación de dictar normas a tal fin y a las provincias las necesarias para complementarlas.

Un ingreso al derecho administrativo -a mi entender- lo fija la ley Nacional 25.675, conocida como Ley General de Medio Ambiente, la cual tiene como finalidad establecer los presupuestos mínimos para el logro sustentable del ambiente, preservación y protección de la diversidad; dicho en otras palabras tiene como fin regular el ambiente adecuado para la vida, establece que «regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público , operativas.»-artículo 3-,ello implica que su aplicación es inmediata y, entre sus objetivos señala «asegurar la conservación de la diversidad biológica» -art. 2 inc. f- término que, como ya se expresó, incluye la fauna; de manera imperativa establece que «la interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:[...], Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga -Art.4 inc. 1-, en lo que aquí es de interés.

Congruente con la Ley de Fauna Silvestre 22.421,la legislatura de la provincia de Santa Fe, sancionó la ley 11.717 de Medio ambiente y desarrollo sustentable, la cual expresa que tiene por objeto:«[.]a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población, entre sus objetivos ... c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología, establece la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable»[...].

Por su parte, la ley provincial 12.175 que regula el sistema provincial de Áreas Naturales determina que sus «[...] normas que regirán respecto de las Áreas Naturales Protegidas sujetas a jurisdicción de la Provincia, planificadas y creadas sobre bases científico-técnicas, como un sistema integral que responda a los objetivos generales de conservación perseguidos de acuerdo al Capítulo VII, artículo Nº 17 de la Ley 11717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (art.1)en el cual uno de sus objetivos radica en 'd) Mantener la biodiversidad evitando la alteración de los procesos ecológicos y evolutivos naturales(art. 4)', por su parte su artículo 3 reza: «Áreas Naturales Protegidas a todo ambiente o territorio que, manteniendo su aspecto original sin alteraciones importantes provocadas por la actividad humana, esté sujeta a un manejo especial legalmente establecido y destinado a cumplir objetivos de conservación, protección y/o preservación de su flora, fauna, paisaje y demás componentes bióticos y abióticos de sus ecosistemas, lo cual se relaciona con el análisis efectuado supra del art.240 del CCC y 41 de nuestra carta Magna.

El Decreto Ley 4218 ratificado por ley 4830 /53 regulala actividad destinada a la aprehensión captura crianza y explotación de animales silvestres con fines comerciales deportivos o de consumo propio, su tránsito comercio e industrialización, su explotación y crianza; también de peces moluscos y organismos de la fauna y flota acuática con fines comerciales deportivo o de consumo, y toda actividad relacionada con estos recursos y, en su capítulo V prevé un fondo de Protección y Fomento de la Fauna.

También -a nivel local-, la Ordenanza 10.267/21 que sanciona el Código de Convivencia ciudadana en Santa Fe, regula las faltas en materia de protección de animales, en orden a la venta, tenencia, traslado y acopio, regulación de los comercios conocidos como Pet shop; regula actos de maltrato y crueldad animal, prohíbe expresamente la tracción a sangre, también sanciona toda contravención a la ley nacional 22.421, provincial 4830 y toda normativa vigente al respecto.La Ordenanza 7445/2002vigente en la ciudad de Rosario, estimo enriquecedora a nivel preventivo, regula entre tantas disposiciones, la tenencia, control, registro y permanencia en lugares de uso público de las especies de animales domésticas de compañía, fomenta de la educación ecológica y sanciona el maltrato y actos de crueldad , regula el transporte de animales en jurisdicción del municipio; para destacar, autoriza en establecimientos educativos, hospitalares o geriátricos la permanencia de animales que impliquen fines educativos terapéuticos , señala al Imusa como

autoridad de aplicación, la comunicación de forma inmediata a ésta por parte de hospitales y centros de Salud, en los casos de lesiones causadas por canes a fin de dar un seguimiento especial, se crea el Registro único de Mascotas (RUM) para la registración de canes la cual da origen a una tarjeta sanitaria, también crea el Registro de Mascotas donde podrán anotarse las instituciones que deseen apadrinar uno o varios animales no humanos, señala la obligación de que su responsable evite molestias a los vecinos, recoger de la vía pública sus deposiciones, inscripción ante la autoridad de aplicación de los comercios que estimulen la reproducción venta y comercialización de canes, refiere también a los espectáculos remitiendo a la Ordenanza 5784/94, regula el transporte de animales, los recaudos a tener en cuenta en orden a todo establecimiento comercial o persona humana dedicados a vender y dar en adopción animales domésticos, deberán cumplir con la ordenanza 3498/93, siendo el Tribunal Municipal de Faltas el órgano encargado, previa verificación, de imponer multas como sanción.

La responsabilidad Civil por daños causados por animales y hacia los animales:Nuestro sistema legal determina que, para que un daño sea jurídicamente resarcido se requiere la prueba de sus presupuestos -antijuridicidad, daño causalidad y factores de atribución-, conforme según las jornadas nacionales de derecho civil efectuadas en Rosario en 1971.

Indudablemente, el daño causado en el cual el animal no humano es protagonista o parte, no escapa de los conceptos y alcances de los presupuestos de la responsabilidad y, en virtud de ello, el artículo 1759 del CCC dispone que el daño causado por el animal sin importar la especie, queda comprendido en el artículo 1757 del citado texto, igualando así la responsabilidad por daños ocasionados por animales a los originados por cosas viciosas o riesgosas, la cual es objetiva.

Se cuestiona que la actual normativa, no distingue especies silvestre salvajes o domésticos, atribuyendo las misma responsabilidad al guardador o cuidador responsable, extremo que si estaba contemplado en el Código Velezano y que también establecía el cese de la responsabilidad por el hecho de un animal en casos de que haya mediado culpa imputable por parte de quien sufriera el daño, dicho en otras palabras refiere a lo que conocemos como culpa de la víctima, extremo que se encuentra contemplado y conocemos como interrupción del nexo causal (art.1729).

Ahora bien, respecto de los daños causados hacia el animal sin perjuicio de la acción civil, de manera independiente podrá accionarse penalmente en caso de infracción a la ley penal 14.346, sin soslayarlo dispuesto por los artículos 1774/5 CCC; en cuanto a la legitimación activa, la tiene el guardador responsable -mal llamado dueño- o bien algún integrante de su familia multiespecie, quienes la detentan en calidad de representante del animal puesto que éste no puede ejercerla por sí mismo como ya se desarrolló supra; también mencionar que si participaron varios autores en un solo hecho, se aplica la regla de las obligaciones solidarias; si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplica la regla de las obligaciones concurrentes.

En el orden preventivo, nuestra materia en análisis,no escapa de la acción preventiva del daño a fin de evitarlo y, en caso de haber sucedido de tener su continuación o su agravamiento, sin ser necesaria la existencia de ningún factor de atribución -art. 1711 CCC- para su procedencia; respecto de la legitimación activa , el artículo siguiente la otorga a quien acredite un interés razonable , un ejemplo de ello , es el efecto devolutivo con que el a quo concedió el recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada en el marco de la acción preventiva -articulada como medida autosatisfactiva- dirigida a recuperar la posesión de un inmueble del cual dicen haber sido despojados los accionantes y en el que tienen una explotación agropecuaria -cría de animales que necesitan vacunación, alimentos, etc.- (26).

Corolario

A lo largo de este trabajo vemos reflejada de manera concreta y real la innegable presencia de los animales no humanos en su transversalidad porque convivimos y compartimos ambas especies el derecho y la naturaleza.

Los operadores de la justicia y los ciudadanos en general, no debemos ser ajenos a la visión del animal no humano como sujeto hipervulnerable, lo cual lo hace merecedor de nuestra acción vigilante y protectora en orden a los derechos que les son innatos y que, paradójicamente compartimos con ellos en la santidad: la de una vida basada en el respeto a la integridad, dignidad y libertad, porque esta conducta hacia ellos es la que nos define como personas humanas.-----

(1) Primera acepción- búsqueda online 02/08/2025

(2) (https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Pueblos_indigenas/convenio_diversidad_biologica_1992).

(3) búsqueda online 16/07/2025.

(4) La declaración de Cambridge sobre la conciencia <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/> búsqueda online, 16/07/2025

(5) [...]Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

(6) Medio defensivo que tutela las garantías constitucionales contra todo acto u omisión del autoridades públicas o particulares que en forma actual o inminente lesione restrinja altere o amenace con arbitrariedad o i legalidad derechos y garantías reconocidos por la CN, un tratado o una ley.

(7) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

(8) (<https://www.fundacion-affinity.org/es/biblioteca/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal>).

(9) Artículo 55 inc.4 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe: «Corresponde a la legislatura [...] dictar las leyes de organización y procedimientos Judiciales

(10) <https://expedientes.diputados.santafe.gov.ar/datos/datos/tramitefinal/01->

(11) Conf. Rolando, Arazi, La legitimación en la acción preventiva, Revista de Derecho Procesal, Capacidad, representación y legitimación, Rubinzal Culzoni, año 2016, pág. 301.

(12) «Ley 12.734 Artículo 93.- Querellante.Sin perjuicio de lo establecido por este Código para el juicio por delito de acción privada, quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos legitimarios o conviviente en los términos de los artículos 509 y 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán intervenir en el proceso como parte querellante y ejercer todos los derechos que este Código establece. También podrá serlo la persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal, cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos».

(13) Gil Domínguez La legitimación procesal animal, Revista de Derecho Animal N°2, mayo 2023, p. 24-26.

(14) NN, NN y otros sobre la ley de protección animal, malos tratos o actos de crueldad (Expte. n° IPP 284551/2022-0) resuelto por el Juzgado de Primera Instancia en lo penal contravencional y de faltas N°23 de la Ciudad Autónoma de Bs As

(15) Pérez del Viso, Adela, 14 de marzo 2017, El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano, <https://aldiaargentina.microjuris.com>, búsqueda julio 2025.-

(16) Dispone su Artículo 37: Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley. -

(17) Conf. Comentario efectuado en la Referencia N°12

(18) Por acordada 9/2005 la CSJN adhiere a las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad:(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (2). Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(19) González Silvano, Ma. De las Victorias, Representación judicial autónoma de los animales, Aldina Editorial Digital, 2024, p.113 y ss.

(20) La Materia Derecho Animal de la Facultad de Derecho de la UBA celebró sus 10 años en mayo de 2025.

(21) En Colombia se sancionó la Ley 2455 /25, llamada Ley Ángel, cuyo Artículo 52 establece la figura del TERCERO INTERVINIENTE:Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal cualquier ciudadano, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.

(22) Rossi Jorge Oscar, Acciones de responsabilidad civil- Medidas preventivas y Resarcitorias. Ediciones D&D, 1ra Edición 2021, págs.41/44.

(23) ARTÍCULO 20º Código Procesal Penal de Santa Fe. - Mediación. - A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, se establecerán procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

(24) Cnf. Israel González Mariño. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9275807.pdf>

(25) <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/07/06/doctrina-el-reconocimiento-de-las-familias-multiespecie-breves-reflexiones-a-proposito-del-caso-tita/>

(26) Bilicic, Morandi, 2020, pág.344

(*) Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, con sede en Rosario; Abogada Especialista para la Magistratura por la Pontificia Universidad Católica Argentina; Mediadora, con especialización en Mediación en Derecho Animal por el Centro de Mediación Región Murcia; Adscripta a la Cátedra de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario; miembro del Instituto de Derecho Animal del Colegio de Abogados de Rosario.